



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-663/2024

**PARTE ACTORA:** JULIO CÉSAR SOSA  
LÓPEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** LILIANA ÁNGELES  
RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

**COLABORARON:** LUIS FELIPE CARDOSO  
CASTILLO, SANDRA DELGADO VÁZQUEZ,  
ALLISON PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN,  
JOSÉ FELIPE LEÓN, LUIS ENRIQUE  
FUENTES TAVIRA Y HUGO GUTIÉRREZ  
TREJO

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** el acuerdo de improcedencia emitido dentro del expediente CNHJ-NAL-505/2024 por la CNHJ de MORENA de uno de mayo del dos mil veinticuatro.

### I. ASPECTOS GENERALES

La parte actora promovió el presente juicio para impugnar el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ dentro del expediente **CNHJ-NAL-505/2024** en la que se controvertió una supuesta omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional<sup>3</sup> de nombrar nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones<sup>4</sup>, considerando que se cumplió el plazo de tres años señalado en la normativa partidaria, el pasado catorce de noviembre de dos mil veintitrés, al determinar que el mismo carece de congruencia, exhaustividad, imparcialidad y eficacia.

La pretensión principal de la parte actora es que se revoque la improcedencia decretada y que se emita una resolución en la que se ordene

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En lo subsiguiente CNHJ.

<sup>3</sup> A partir de este punto CEN.

<sup>4</sup> En lo subsecuente CNE.

## **SUP-JDC-663/2024**

nombren nuevos integrantes de la CNE para remplazar a los designados en dos mil veinte (Mario Delgado Carrillo, Esther Gómez, Carlos Evangelista y Alejandro Peña).

En ese orden de ideas, esta Sala Superior debe avocarse a analizar si el juicio es procedente y, en su caso, si la resolución impugnada se ajusta a Derecho.

### **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de los elementos pruebas y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A. Nombramiento.** El catorce de noviembre de dos mil veinte, se nombró a las personas integrantes de la CNE de MORENA, que de acuerdo con su estatuto, deben durar en el cargo tres años.
2. **B. Juicio de la ciudadanía.** El diez de abril de la presente anualidad, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la omisión del CEN de MORENA de renovar la CNE. El juicio se radicó en el expediente SUP-JDC-544/2024.
3. **C. Resolución de la Sala Superior.** El diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, este órgano colegiado resolvió declarar improcedente el medio de impugnación y reencauzar la demanda a la CNHJ, dado que no se había agotado el principio de definitividad.
4. **D. Acto impugnado.** El uno de mayo de dos mil veinticuatro, la CNHJ declaró improcedente el procedimiento sancionador ordinario que se integró con motivo del reencauzamiento precisado en el punto que antecede.
5. **E. Juicio de la ciudadanía.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la resolución de improcedencia de la CNHJ precisada en el punto que antecede.

### **III. TRÁMITE**

6. **A. Turno.** Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se turnó el expediente **SUP-JDC-663/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para que propusiera al Pleno de la Sala Superior la determinación que en derecho corresponda.



7. **B. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en el que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

#### IV. COMPETENCIA

8. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, para controvertir un acuerdo de la CNHJ de MORENA dentro del expediente **CNHJ-NAL-505/2024**, mediante el cual se determinó improcedente el procedimiento sancionador ordinario promovido por la supuesta omisión al nombrar nuevos integrantes de la CNE —órgano de carácter nacional— al transcurrir tres años de su cargo.

#### V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

9. El juicio reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12; 13; 80, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios, conforme al siguiente estudio.
10. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hace constar: **i)** el nombre del actor y su firma autógrafa; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones **iii)** el acto impugnado; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación; **vi)** los agravios que presumiblemente le genera el acto controvertido, y **vii)** los artículos posiblemente violados.
11. **B. Oportunidad.** En principio se debe mencionar que la impugnación tiene relación con el proceso electoral que se desarrolla, debido a que la parte actora controvierte la integración de la CNE —órgano que cuenta con atribuciones relativas a la selección de candidaturas—, en el marco de los procesos electorales, federal y locales, que se desarrollan actualmente. Por tanto, como el asunto se relaciona con los procesos electorales, federal y locales, el cómputo del plazo se hará contabilizando todos los días como hábiles.

## SUP-JDC-663/2024

12. Así, acorde a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley de Medios, si el acto impugnado se notificó el tres de mayo de dos mil veinticuatro, el plazo para controvertir transcurrió del cuatro al siete del mes y año en curso. En ese entendido, si la demanda se presentó en este último día, es evidente que la promoción del juicio de la ciudadanía se dio dentro del plazo legal de cuatro días.
13. **C. Legitimación.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la parte actora cuenta con legitimación porque comparece por su propio derecho y en su calidad de militante de MORENA.
14. **D. Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para controvertir el acto impugnado, al haber sido la parte quejosa en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NAL-505/2024, cuya resolución es materia de impugnación en el presente juicio.
15. **E. Definitividad.** Se cumple con este presupuesto porque no existe diverso medio de impugnación para controvertir la resolución de improcedencia de la CNHJ emitido en el procedimiento sancionador ordinario.

## VI. ESTUDIO DEL FONDO DE LA LITIS

### A. Pretensión y motivos de agravio

16. La pretensión del actor es que se revoque la resolución de la CNHJ. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes aspectos:
  - Todos los actos y resoluciones emitidas por la CNHJ de MORENA carecen de congruencia, exhaustividad, imparcialidad y eficacia, derivado de que es un hecho notorio la ilegal integración de la CNE de dicho partido.
  - Ninguno de los documentos fijados en los estados de la CNHJ de MORENA existe, pues carecen de validez o indicios de haberse emitido, ya que han sido realizados por el presidente del comité de transparencia sin sellos o firmas de recibido.
  - El acuerdo de improcedencia carece de firmas autógrafas, lo que genera dudas sobre su autoría.
  - Falta de funcionamiento de cuatro órganos internos de MORENA, entre ellos la CNHJ, en tanto que le reconoció atribuciones inexistentes al CEN, pues la normativa partidaria no le confiere la facultad de reelegir o prorrogar el nombramiento de los integrantes de la CNE.



- Citlalli Hernández, como integrante de la CNE de MORENA autocalificó su perfil como idóneo para ocupar la candidatura al Senado en elección consecutiva.

17. Por otra parte, la parte actora solicita el conocimiento en salto de instancia del recurso primigenio a fin de que se conmine al CEN a que nombre a personas provenientes del Consejo Consultivo como integrantes de la CNE de MORENA.
18. Finalmente, pide que se conmine al órgano partidista de MORENA que corresponda, a que se otorgue en su favor una aportación económica por la investigación, impresión e interposición del juicio, por la cantidad de \$50,000 (cincuenta mil pesos) libres de impuestos, por concepto de cumplimiento de obligaciones partidistas.

#### **B. Tesis de la decisión**

19. Los agravios son **inoperantes e infundados** dado que la CNHJ, a partir de una valoración individual y conjunta de diversas documentales, se limitó a analizar la controversia planteada por el actor, consistente en la **omisión del CEN de nombrar nuevos integrantes de la CNE**, derivado de la conclusión del periodo de tres años para el que los actuales miembros fueron designados.

#### **C. Consideraciones que sustentan la decisión**

##### **a) Integración de la CNE**

20. Los conceptos de agravio son **infundados** en parte **e inoperantes** en otra, dado que la omisión aducida es inexistente y no controvierte frontalmente las razones dadas por la CNHJ, aunado a que la permanencia de las personas que impugna fue consentida tácitamente al no haberse controvertido dentro del plazo estatutario y reglamentario previsto en la normativa de MORENA.
21. Como se adelantó, es **infundado** lo concerniente a que existe la omisión alegada, dado que, se considera ajustado a Derecho que la CNHJ considerara que mediante diversos acuerdos del CEN sí se resolvió respecto a la conclusión del encargo de los integrantes de la CNE, determinando una renovación escalonada, con motivo de la renuncia de Carlos Evangelista Aniceto y Esther Araceli Gómez Ramírez.

## SUP-JDC-663/2024

22. Por tanto, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés —**mediante acuerdo publicado en estrados del partido** en esa misma data— el CEN nombró como nuevos integrantes de la CNE a: **i)** Álvaro Bracamonte Sierra, y **ii)** Abraham Eugenio Carro Toledo, para dar continuidad a los trabajos que se habían desarrollado por parte de ese órgano electoral intrapartidista y comenzar con la renovación escalonada de la aludida Comisión, en los términos estatutarios.
23. Por otra parte, el trece de noviembre de dos mil veintitrés, en el desarrollo de la X sesión urgente del CEN de MORENA y con motivo de que se cumplieran los tres años de la integración de la CNE, se acordó viable la ratificación de Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora y José Alejandro Peña Villa en dicho órgano por un periodo de tres años, acto que se hizo del conocimiento público y de los interesados mediante su publicación en estrados.
24. En este sentido y conforme a lo expuesto por la CNHJ, es evidente que resulta inexistente la omisión que se alegó en la instancia intrapartidista, ya que la parte actora parte de la premisa inexacta de que el CEN ha sido omiso en renovar los cargos de la CNE.
25. En ese sentido, al ser inexistente la omisión atribuida al CEN, porque sí actuó para integrar la CNE ante el vencimiento del plazo de designación de sus integrantes, de forma previa a la interposición de la demanda del medio de impugnación intrapartidista, es que resulta ajustado a Derecho que la CNHJ haya declarado la improcedencia del procedimiento sancionador ordinario.
26. Ahora, la **inoperancia** del agravio descansa en dos premisas. La primera es la relativa a que la parte actora no controvierte las razones que la CNHJ dio para sostener su resolución, ya que se limita a hacer aseveraciones genéricas y subjetivas.
27. La segunda, radica en que a ningún fin jurídicamente eficaz conllevaría revocar la resolución impugnada, ya que al estar acreditado ante la CNHJ que el CEN publicó la designación de nuevos integrantes el dieciocho de septiembre y la ratificación de otros integrantes de la CNE, el trece de noviembre de dos mil veintitrés, en el mejor de los casos, para el ahora actor, el plazo para controvertir transcurrió del catorce al diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que si la demanda se presentó hasta



el diez de abril de dos mil veinticuatro, resulta evidente que es extemporánea. De ahí que sea inoperante lo alegado.

28. Por otra parte, en relación con la validez de los documentos fijados en los estados de la CNHJ, su agravio también es **inoperante**, porque se limita a señalar que **ningún documento que supuestamente haya sido fijado en estrados físicos o electrónicos parte de la premisa de existir, por lo que carecen de validez o indicio de haberse emitido**, lo cual constituye una aseveración vaga, genérica y subjetiva, no soportada en algún elemento de prueba, aunado a que no controvierte de forma frontal las consideraciones torales de la responsable o en específico documento, notificación, resolución o cualquier otro acto dado a conocer por ese medio, pues aduce cuestiones genéricas que no están encaminadas a desvirtuar la validez de alguna actuación en particular de la CNHJ.
29. En diverso orden de ideas, resulta **inatendible** el argumento en el cual aduce que Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de integrante de la CNE autocalificó su perfil para ocupar la candidatura en vía de elección consecutiva al Senado de la República, pues se trata de un **argumento novedoso ajeno a la litis**, respecto del cual la responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse; por lo que, no puede ser considerada para su análisis en la presente instancia.
30. Se afirma lo anterior, porque la litis está determinada por los argumentos expuestos en los conceptos de agravio de la demanda respectiva y su confrontación con el o los actos controvertidos, de tal modo que las salas del Tribunal Electoral, al ser juzgadores de carácter constitucional no tienen el deber jurídico de analizar argumentos novedosos no planteados en la instancia respectiva.
31. Ahora bien, es menester precisar cuándo se está ante un medio de impugnación que se rige por el principio de litis abierta o de litis cerrada. Tal diferenciación tiene sustento atendiendo al tipo de proceso, dispositivo o inquisitorio, los cuales atienden a la naturaleza de las facultades otorgadas al juez para investigar la verdad jurídica.
32. En el proceso inquisitorio, el órgano jurisdiccional está facultado para que, en ciertos casos, proceda de oficio, aun sin ser requerido por los sujetos que intervienen en el proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad jurídica, recabando pruebas y supliendo la deficiencia de la queja del

## SUP-JDC-663/2024

demandante con independencia de que se haya alegado tal circunstancia en la instancia primigenia.

33. Por el contrario, en el proceso dispositivo, las facultades del juzgador están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está confiado exclusivamente a las partes, la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, los medios de prueba se reducen a los aportados por las mismas y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por las partes.
34. En un proceso dispositivo, la litis es claramente cerrada pues, según se indicó, la fijan las partes con base en los hechos aducidos en sus primeros escritos, y el operador jurídico está impedido para modificar o ampliar la litis establecida por las partes.
35. No es óbice a lo anterior que en el artículo 23 de la Ley de Medios, se establezca el deber jurídico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio o cuando, habiendo sido omiso en precisar el concepto de agravio, de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir.
36. Esto es así, debido a que al aplicar la aludida institución jurídica, no se puede llegar al extremo de modificar la litis y resolver respecto de actos que no fueron señalados por el actor en su demanda sino que debe estarse al planteamiento que, sobre el particular, haga el enjuiciante. En caso contrario no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, cosa totalmente ilegal.
37. En este orden de ideas, al resolver un medio de impugnación, esta Sala Superior debe sujetarse estrictamente a lo señalado por el actor en su escrito de demanda y no modificar la litis y resolver respecto de actos que no fueron señalados expresamente.
38. Atento a lo anterior, es evidente que al no haber existido en la instancia intrapartidista algún concepto de agravio o señalamiento relativo a la actuación de Minerva Citlalli Hernández Mora, en lo referente a que en su calidad de integrante de la CNE autocalificó su perfil para ocupar la candidatura en vía de elección consecutiva al Senado de la República, es inconcuso que esta Sala Superior no puede analizar el concepto de agravio al ser novedoso. De ahí la **inoperancia** de sus agravios.



**b) Falta de firmas autógrafas**

39. El actor se duele de que el acuerdo impugnado contiene firmas facsímiles en lugar de firmas autógrafas (lo que ha ocurrido en diversas ocasiones), y que a simple vista se puede observar, asimismo el actor aduce que estos actos han sido reconocidos plenamente por los integrantes de la CNHJ tanto en el informe circunstanciado de procedimiento especial sancionador UT/SCG/Q/JSCL/CG/257/2018 y su acumulado, así como en el informe circunstanciado del SUP-JDC-548/2023.
40. Lo anterior, lleva a suponer que cualquier persona emita la resolución y se utilicen facsímiles para plasmar la firma de los comisionados, lo que no genera certeza del acto. El agravio es **infundado**, por lo siguiente.
41. En primer término, cabe mencionar que conforme a los principios de legalidad y de seguridad jurídica<sup>5</sup>, las actuaciones de las autoridades requieren contar con firma autógrafa de su emisor para su validez, ello, porque la firma es una formalidad que deben revestir los actos para su validez y las formas autorizadas para comunicarlos.
42. De la interpretación de la normativa partidista<sup>6</sup> y de la jurisprudencia 6/2013 de rubro: "**FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)**", se advierte que la CNHJ de MORENA está integrada por cinco miembros, la cual, para sesionar válidamente, deberá hacerlo conforme a su normativa, haciendo referencia a elementos mínimos que deberán contener sus resoluciones, siendo que en el caso obra copia certificada de la resolución recurrida, en la que se advierte la existencia de cinco firmas.
43. En el caso, el demandante no alega que alguno de quienes suscriben la resolución impugnada no sea integrante del referido órgano de justicia partidaria, sino que se limita a aducir, **de forma genérica y no soportada en algún elemento probatorio**, que no contiene la firma autógrafa de quienes intervinieron en la resolución, limitándose a establecer que ello genera incertidumbre sobre su autoría y emisión.

---

<sup>5</sup> Contenidos en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución general.

<sup>6</sup> En los artículos, 40, 49 y 49 bis del Estatuto de Morena, así como 6, 7 8 y 122 del Reglamento de la CNHJ, todos del Partido MORENA

44. En ese sentido, **no le asiste la razón** al actor cuando afirma que la resolución impugnada contiene firmas facsímiles, por lo que se genera incertidumbre sobre su autoría y emisión. En efecto, como se ha precisado, de las copias certificadas del expediente CNHJ-NAL-505/2024, que son una reproducción fiel de su original, remitidas por la responsable —con base en el principio general de buena fe de las actuaciones de los órganos partidistas— se aprecia que el acuerdo de improcedencia controvertido contiene las firmas de las personas integrantes del órgano de justicia intrapartidario de MORENA.



45. Asimismo, con la certificación realizada por la integrante del equipo técnico-jurídico de la CNHJ, existe certeza de que el acuerdo de improcedencia, corresponde al original que obra en el expediente, donde se observa que fueron plasmadas las firmas de quienes intervienen como parte del órgano de justicia de MORENA, sin que de forma evidente o presumible se desprenda que las mismas no fueron colocadas de forma autógrafa.
46. Además, se insiste, el actor no aporta algún elemento de prueba, siquiera indiciario, para demostrar que las firmas son facsimilares, sino que se limita a realizar una aseveración genérica y subjetiva, basada en su apreciación personal, lo cual es insuficiente para desvirtuar la copia certificada que obra en autos.
47. De ahí que, al no estar acreditado que las firmas asentadas en el acto controvertido sean facsímiles, el planteamiento del actor resulta **infundado**.



**c) Aportación económica.**

48. Resulta **inatendible** la pretensión del actor respecto a que, “[...] *Con fundamento en el Artículo 70º del Estatuto vigente, otorgue al que suscribe aportación económica por la investigación, impresión e interposición del presente juicio independientemente de su procedencia por el monto de \$50,000 (cincuenta mil pesos) libres de impuestos por concepto de cumplimiento de obligaciones partidistas*”.
49. Lo inatendible de tal reclamación estriba en que ni el juicio ciudadano, ni alguno de los medios de impugnación regulados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Medios sea la vía para reclamar el pago de ese tipo de prestaciones. En consecuencia, no resulta procedente la petición del actor.
50. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 16/2015, de rubro: “**DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>7</sup>.
51. Por las razones expuestas, quedan a salvo los derechos del demandante, para reclamar en la vía que considere procedente la prestación económica precisada en los párrafos que anteceden.

**d) Petición de conocimiento mediante la acción *per saltum*.**

52. Sobre este punto, el actor solicita que **se revoque** el acto impugnado y que derivado de ello, sea esta Sala Superior el órgano que vía *per saltum* conozca de su medio de impugnación intrapartidario. No le asiste razón a la parte actora, dado que controvierte una resolución de la CNHJ, cuya competencia es directa de este órgano colegiado, al estar vinculada la litis con la integración de un órgano nacional de un partido político, como se ha razonado con antelación.
53. Ahora, si su pretensión es que se conozca del procedimiento sancionador ordinario en plenitud de jurisdicción, ello es **inatendible** dado que, conforme a lo resuelto en apartados previos no le ha asistido razón a la parte actora y lo procedentes confirmar el acto controvertido.

---

<sup>7</sup> De lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la reclamación que por concepto de daños y perjuicios se haga valer en un medio de impugnación en materia electoral es improcedente, pues la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera privada de las personas sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación en la materia.

54. Por lo expuesto y fundado, se:

**VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.